

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

EXTRADICIÓN ACTIVA N.º 72-2025/CALLAO
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Procedencia de la Extradición Activa

Sumilla: Opera la extradición activa cuando se cumplen los presupuestos establecidos en el tratado en los que ambos países son parte.

Lima, quince de abril de dos mil veinticinco

VISTOS: la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano JAIRO CHRISTIAM LONDRES TORRES o JOSÉ ANTONIO CHÁVEZ CAMPOS formulada por la Cuarta Sala Penal de Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao a las autoridades judiciales del Reino de España.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que la Cuarta Sala Penal de Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao mediante solicitud de fojas una, de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, instó la extradición del reclamado, ciudadano peruano, JAIRO CHRISTIAM LONDRES TORRES o JOSÉ ANTONIO CHÁVEZ CAMPOS, presunto autor del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes, previsto en el artículo 297, inciso 6, del Código Penal peruano, en agravio del Estado, en el marco del Tratado de Extradición entre la República del Perú y el Reino de España, suscrito entre ambos países el veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve; aprobado por Resolución Legislativa 25347, del treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y uno, vigente desde el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, –en adelante, el Tratado–.

SEGUNDO. Que se atribuye al reclamado JAIRO CHRISTIAM LONDRES TORRES o JOSÉ ANTONIO CHÁVEZ CAMPOS, con Documento Nacional de Identidad (DNI) 41923304, de cuarenta y un años de edad, haber dispuesto, el día cinco de diciembre de dos mil cinco, se envíe a Italia en una encomienda un paquete con ropa y accesorios que contenían droga.

∞ Como a las trece horas de ese día cinco de diciembre de dos mil cinco personal de la Policía Nacional del Perú del departamento Antidrogas del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez y el representante del Ministerio Público, intervino a Samuel Ruiz Cárdenas cuando se encontraba en el interior de la agencia Iberia – Callao, ubicada en el Centro Aéreo Comercial Callao y pretendía enviar una encomienda, consistente en cuatro maletas con la guía aérea número 07546029163, en la que él figuraba como remitente, con domicilio en manzana “J” lote 1, La Pólvora – La Victoria y como

destinatario Arquímedes Julio Parisaca Quineche, con domicilio en Vía Todino 34 Italia.

∞ Al abrir la maleta número 1 de color azul se hallaron tres cuadros de triplex, sin marco, con láminas incaicas; dos pares de sandalias de cuero color marrón con la inscripción de artesanías “Huanchaco”, en cuyas plantas se encontró acondicionadas una sustancia blanquecina pulverulenta y dos conos de hilo color celeste y verde en la parte del centro se descubrió una sustancia blanquecina pulverulenta, así como diversas especies. En la maleta número 2, color negro, se encontró una caja pequeña de cartón con el logotipo “Turrones San José”, conteniendo una sustancia blanquecina pulverulenta en el interior, así como otras especies. En la maleta número 3 se encontró cinco porta CDs (discos compactos) de material sintético en cuyas contratapas se halló acondicionado una sustancia blanquecina pulverulenta; un reloj a pilas con el logotipo Fuerza Cristal, en cuyo interior se encontró una sustancia blanquecina pulverulenta; un reloj a pilas con el logotipo Club Alianza Lima, en cuyo interior se encontró una sustancia blanquecina pulverulenta; una casaca impermeable de color marrón Run Sport, en cuyo interior se encontró una sustancia blanquecina pulverulenta; tres carteras de color marrón en cuyas paredes internas se descubrieron debidamente acondicionadas una sustancia pulverulenta blanquecina; y, tres pares de sandalias de cuero color marrón en cuyas plantas se encontró debidamente acondicionadas una sustancia blanquecina, así como otras especies. En la maleta número 4 solo se encontraron diversas prendas de vestir. Las sustancias, al ser sometidas al examen correspondiente, arrojaron positivo para clorhidrato de cocaína con almidón, con un peso neto de 3.940 kilogramos.

∞ Al continuar con las diligencias se logró intervenir en las afueras de la agencia al procesado Onofre Joel Ruiz Palacios, el mismo que se encargó de acompañar a la agencia a su hijo y coincepado Ruiz Cárdenas para llevar las maletas.

∞ En el marco de las investigaciones, el nueve de diciembre de dos mil cinco personal de la DITID/DIRANDRO – PNP con la participación del representante del Ministerio Público intervinieron la oficina de la agencia de envío de encomiendas DIMONEY SRL, ubicada en el jirón Moyobamba, manzana “J”, lote 1, La Victoria. En su interior se intervino a quien, en un primer momento dijo llamarse Renzo Rebata Pérez, en el instante que pretendía recoger la encomienda que días antes había llevado a la agencia para ser enviada a Italia y en la que aparece como destinatario Elvis Coraja Campos. Al efectuarse el registro personal se le encontró en su poder un DNI número 08173098 a nombre de Juan Alberto Cabrera López, su verdadero nombre, así como una hoja de papel en copia con el detalle de las especies que había depositado, entre ellas los dos pares de sandalias de cuero dentro de las cuales se halló debidamente acondicionado clorhidrato de cocaína con almidón. Esta labor la realizó por encargo de “José”, a cambio de recibir la suma de cincuenta nuevos soles, el mismo que le fue presentado por su amigo y coprocesado JAIRO CHRISTIAN LONDRES TORRES, quien se

identificaba como JOSÉ ANTONIO CHÁVEZ CAMPOS, para remitir varios envíos de encomiendas con destino a Italia.

TERCERO. Que al reclamado JAIRO CHRISTIAM LONDRES TORRES o JOSÉ ANTONIO CHÁVEZ CAMPOS, en atención a los hechos antes mencionados, el Sexto Juzgado Penal del Callao le abrió instrucción en la vía ordinaria y dictó mandato de detención por auto de fojas setenta y ocho, de veinte de diciembre de dos mil cinco. Luego, La Primera Fiscalía Superior Penal del Callao formuló acusación por requerimiento de fojas ochenta y dos, de dieciocho de enero de dos mil siete. A continuación, la Primera Sala Penal del Callao por auto de fojas ochenta y siete, de veintitrés de agosto de dos mil siete, dictó auto enjuiciamiento en los mismos términos que la acusación, por el delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes, previsto en el artículo 297, numeral 6, del Código Penal y lo declaró reo ausente.

CUARTO. Que la Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación por oficio 3890-2025-FN-OCJIE-E2 (EXT 79-2025), de fojas veintisiete, de cinco de marzo de dos mil veinticinco, anexó el oficio 3674-2025-COMPPOL PNP/DIRASINT/INTERPOL-L-DEPINPRO de fojas veintinueve, de cinco de marzo de dos mil veinticinco, que adjuntaba el mensaje de fojas treinta, de cuatro de marzo de dos mil veinticinco, de OCN-Madrid que comunicó que el extraditable JAIRO CHRISTIAM LONDRES TORRES o JOSÉ ANTONIO CHÁVEZ CAMPOS fue detenido en Madrid – España el cuatro de marzo de dos mil veinticinco, en merito a la notificación roja internacional A- 1338/2-2012 de fojas treinta y uno, de veinticuatro de febrero de dos mil doce, actualizada a dieciocho de marzo de dos mil veinte y solicitan se informe sobre la vigencia del señalamiento.

∞ Por oficio de fojas catorce, de diecisiete de marzo de dos mil veinticinco, la Cuarta Sala Penal de Apelaciones del Callao ofició a OCN Interpol Lima para el registro de la inmediata ubicación y captura a nivel internacional de extraditable.

∞ La detención vence el veintidós de mayo de dos mil veinticinco.

∞ En tal virtud, Cuarta Sala Penal de Apelaciones del Callao, por auto de fojas dieciséis, de veinte de marzo del año en curso, admitió a trámite la extradición activa del reclamado JAIRO CHRISTIAM LONDRES TORRES o JOSÉ ANTONIO CHÁVEZ CAMPOS y mediante documento de fojas veintidós, de veinticuatro de marzo de este año, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano peruano JAIRO CHRISTIAM LONDRES TORRES o JOSÉ ANTONIO CHÁVEZ CAMPOS quien se encuentra requerido por el delito de tráfico ilícito de drogas con la agravante cometido por más de tres personas. La solicitud de extradición, de treinta y uno de marzo, remitida a esta Sala Suprema para el trámite correspondiente, obra a fojas una del cuaderno.

∞ El cuaderno de extradición fue remitido a la Corte Suprema por oficio 200-2025-P-CSJCL-PJ de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, a fojas

ciento cincuenta y seis, y remitido a esta Sala Suprema por oficio 001233–2025–SG–CS–PJ, de uno de abril de dos mil veinticinco.

QUINTO. Que (i) cumplida la tramitación correspondiente, (ii) elevado el cuaderno de extradición a este Supremo Tribunal, (iii) realizado el traslado de las actuaciones incoadas por el órgano jurisdiccional a las partes; y (iv) previa vista de la causa, corresponde a esta Sala Penal Suprema emitir la resolución consultiva respectiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que, como quedó anotado, el extraditable JAIRO CHRISTIAM LONDRES TORRES o JOSÉ ANTONIO CHÁVEZ CAMPOS, de nacionalidad peruana, fue acusado como autor del delito de tráfico ilícito con la agravante “cometido por más de tres personas”, prevista y sancionada en el inciso 6 del artículo 297 del Código Penal, en agravio del Estado. Como se le dictó medida de detención, al no asistir a juicio se le declaró reo contumaz. La causa está pendiente de enjuiciamiento.

SEGUNDO. Que las relaciones extradicionales entre la República del Perú y el Reino de España se rigen por el Tratado de Extradición respectivo suscrito entre ambos países el veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el mismo que fue aprobado por Resolución Legislativa 25347, de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y uno, y entró en vigencia el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Así se tiene lo siguiente:

- A.** El delito atribuido al reclamado es un delito común previsto en la legislación nacional (artículo 296 y 297, inciso 6, del Código Penal peruano) y en el Código Penal español (artículos 368 del Código Penal español). Ambas legislaciones regulan la misma conducta–. Se entiende que los ordenamientos jurídicos de Perú y España prevén una pena privativa de libertad cuya duración mínima no es inferior a un año (artículo 2, apartado 1, del Tratado). Se imputa al reclamado la calidad de coautor.
- B.** El delito en cuestión ha sido cometido en el Perú –principio de territorialidad del Código Penal Peruano: artículo 1 del Código Penal–. No tiene carácter político ni es conexo con un delito de ese carácter (artículo 5 del Tratado).
- C.** El reclamado es de nacionalidad peruana, como consta de su Ficha RENIEC de fojas doce.
- D.** La conducta delictiva, como se ha expuesto, *prima facie*, está criminalizada por los artículos 296 y 297, incisos 6, del Código Penal peruano y el articulado respectivo del Código Penal español. El principio de doble incriminación, por ende, se cumple acabadamente.

TERCERO. Que, asimismo, desde los demás presupuestos materiales de la extradición, contemplados en los artículos 4 y siguientes del Tratado, se tiene que:

- A.** La pena no ha prescrito en nuestro país. El delito se cometió el cinco de diciembre de dos mil cinco, la pena mínima es de quince años y la máxima de veinticinco. El artículo 80 del Código Penal establece que: “la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad”; que el artículo 83 del Código Penal estatuye que la acción penal, prescribe cuando el tiempo transcurrido sobrepase en una mitad al plazo ordinario. En consecuencia, la acción penal o el delito no ha prescrito (artículo 9, literal ‘b’, del Tratado).
- B.** La extradición instada por la justicia nacional no obedece a propósitos persecutorios por razón de las opiniones políticas, la nacionalidad, raza, sexo o religión del reclamado. No existe razón alguna para temer que se perjudicará el ejercicio del derecho de defensa en juicio u otra garantía derivada del debido proceso. El proceso está a cargo de un órgano jurisdiccional ordinario que integra la estructura judicial común del Poder Judicial peruano (artículo 9 del Tratado).

CUARTO. Que, desde los presupuestos formales (artículo 15 del tratado), se tiene que se acompañan al auto de extradición y a la solicitud de extradición las decisiones y constancias documentales requeridas, que justifican el pedio de extradición:

∞ Se cumple con anexar **1.** Copia certificada del atestado policial de fojas treinta y cuatro, de diecinueve de diciembre de dos mil cinco. **2.** Copias certificadas de la denuncia fiscal de fojas setenta y tres, de veinte de diciembre de dos mil cinco. **3.** Copia certificada de la acusación del fiscal de fojas ochenta y dos, de dieciocho de enero de dos mil siete. **4.** Copia certificada del auto de apertura de instrucción y el que lo declaró reo ausente de fojas ochenta y siete. **6.** Oficio que renueva orden de captura a nivel nacional e internacional de fojas catorce, de diecisiete de marzo de dos mil veinticinco. **7.** Auto que ordenó el trámite de la extradición de fojas dieciséis, de veinte de marzo de dos mil veinticinco y la detención con fines de extradición. **8.** Solicitud de detención con fines de extradición de fojas veintidós, de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco. **9.** Ficha RENIEC de fojas doce, del reclamado JAIRO CHRISTIAM LONDRES TORRES Ó JOSÉ ANTONIO CHÁVEZ CAMPOS, donde consta sus nombres apellidos, fecha de nacimiento, grado de instrucción y otros. **9.** Exposición sumaria del hecho y el itinerario del procedimiento, en la solicitud respectiva. **10.** Oficios de la Oficina de Cooperación Judicial Internacional, INTERPOL LIMA y OCN-MADRID.

QUINTO. Que, asimismo, los indicios de criminalidad suficientes contra el reclamado que constan en la causa son los siguientes: **1.** Acta de Registro de Equipaje e inventario de prendas de fojas noventa y cuatro; **2.** Acta de

apertura, prueba de campo, descarte, pesajes, decomiso y lacrado; **3.** Resultado Preliminar de Análisis Químico de fojas ciento doce; **4.** Dictamen Pericial de Química de Droga de fojas ciento trece; **5.** Manifestación del procesado Juan Alberto Cabrera López de fojas ciento catorce; **6.** Acta de reconocimiento y manifestación policial de Rosa Esmeralda Candela Munares de fojas ciento veintidós; **7.** El Acta de reconocimiento fotográfico de fojas ciento treinta y uno; **8.** Copia del documento que detalla la relación de especies que envió a Italia de fojas ciento treinta y dos; **9.** Declaración testimonial de Rosa Esmeralda Candela Munares de fojas ciento treinta y tres.

∞ De estos elementos de convicción se advierte la existencia de indicios de criminalidad suficientes contra el extraditable JAIRO CHRISTIAM LONDRES TORRES o JOSÉ ANTONIO CHÁVEZ CAMPOS como coautor de los hechos. Lo identifican como José Antonio Campos Chávez. La persona que hace y dispone envíos a Italia, según la operadora de la agencia, Esmeralda Candela Munares, siempre va acompañado de alguien y es cliente habitual de la agencia. Aparentemente todos los involucrados usan dos nombres, como se advierte de la intervención, el real y el nombre con el que hacen los envíos fuera del país. En la intervención de la persona que lo identificó este indicó que un tal “José” dispuso el envío, nombre con el que casualmente se hacía llamar el extraditable para efecto de los envíos directos y los que delegaba.

DECISIÓN CONSULTIVA

Por estas razones: Declararon: **I. PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano JAIRO CHRISTIAM LONDRES TORRES o JOSÉ ANTONIO CHÁVEZ CAMPOS formulada por la Cuarta Sala Penal de Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao a las autoridades judiciales del Reino de España. **II. DISPUSIERON** se remita lo actuado al Ministerio de Justicia por intermedio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República; con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. **INTERVINO** el señor Peña Farfán por impedimento de la señora Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

CSMC/YLPR